



Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA
Accionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 19001-31-05-002-2022-00185-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 047 – 2022
Temas y subtemas	Derecho a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad personal y la igualdad.
Decisión	Declara procedente la acción de tutela y se concede el amparo constitucional.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA, en contra de LA NUEVA E.P.S.

II. ANTECEDENTES

La accionante MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.789.840 expedida en Popayán, solicita que por intermedio de esta acción constitucional, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento de los gastos de transportes intermunicipal y de ser necesario los gastos de alojamiento, en razón del desplazamiento que debe realizar a la ciudad de Cali al Hospital Universitario del Valle, para que le realicen la ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO ordenada por el Dr. JOSE ANDRES VILLEGAS COLLAZOS de la UT IPS NUEVA POPAYAN.

Los hechos relevantes en los que la accionante fundamentó sus peticiones se sintetizan, así:

- 1. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, bajo el régimen subsidiado.
- 2. Indica que el 15 de julio de 2022 mediante el control normal le ordenaron una arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo en la ciudad de Cali.



3. Alega que no cuenta con los recursos necesarios para poder movilizarse a la ciudad de Cali para realizar su control y examen cardiaco, tampoco cuenta con ningún ingreso subsidiario o alguna pensión que cubra el costo de este viaje.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 534 de fecha 14 de julio del año en curso, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 854 y 855 que datan del 14 de julio de 2022.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte de la NUEVA EPS

A través de apoderada especial Dra. LINA VANESA GIRALDO OSORIO, la NUEVA EPS, dio respuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Indica que el servicio de transporte requerido para la paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021, donde se actualizo el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo que el transporte fuera de esta cobertura no es procedentes.

Resalta que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia en la ciudad de Popayán no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional - diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Menciona que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia.

Precisa que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudirse a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional como son el principio de solidaridad, donde se encuentra que los servicios de transporte en primera instancia son de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos.



Sostiene que de acuerdo con la normatividad vigente, el servicio de transporte de paciente ambulatorio por servicios no disponibles en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, y revisada la Resolución 2381 de 2021 el municipio de Popayán, Cauca no se encuentra dentro de los municipios o área no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Aduce que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas que no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudir a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional como son el principio de solidaridad, donde encontramos que los servicios de transporte en primera instancia son de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- Solicitud de servicios médicos
- Autorización de servicios médicos

PARTE ACCIONADA:

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:

El accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

La accionada, NUEVA E.P.S **entidad** del sector descentralizado por servicios del orden nacional, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional



de Salud mediante la resolución 1231 del 20 de junio de 2001, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.

VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial.

En el presente caso, no hay objeciones en cuanto a la procedencia, por la naturaleza del asunto y la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En consecuencia, el Despacho resalta, no se configura ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho Judicial, ha de advertirse que la acción de tutela presentada por la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA, está enfocada a que se le ordene a la NUEVA EPS, el reconocimiento de los gastos de transportes y alojamiento de ser necesario, en razón del desplazamiento que debe realizar a la ciudad de Cali para ser tratada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA para la práctica de una ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a los antecedentes vistos en precedencia deberá el Despacho determinar, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA, por la negativa de la NUEVA EPS, según se aduce en la tutela, de reconocer los gastos de transporte y alojamiento para su desplazamiento a la ciudad de Cali para la práctica del procedimiento de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) derecho fundamental a la salud (ii) derecho fundamental a la salud abarca garantías de accesibilidad e integralidad, (iii) Transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto, (iv) caso concreto.

Previo a lo anterior, cabe hacer las siguientes precisiones:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de



su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

*“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.*¹

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal. En su lugar ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental:

“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó:

“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.”* El elemento mencionado, a su vez,

¹ Sentencia C-936/2011 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”*² A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”

El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse *“de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”*³ De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar *“la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”*⁴ Como resultado de este principio, la Corte Constitucional⁵ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,⁶ con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación); estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita el usuario. En la Sentencia SU-508

² Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ley 1751 de 2015, Artículo 8.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



de 2020,⁷ la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión.⁸ La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,⁹ que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para

⁷ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

⁸ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

⁹ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.



desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

DEL CASO CONCRETO

La señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA, adulto mayor con 74 años de edad quien reside en la ciudad de Popayán, interpone acción de tutela en contra de la NUEVA EPS para obtener el reconocimiento de los gastos de transporte y alojamiento de ser requerido, en razón del desplazamiento que debe hacer a la ciudad de Cali para ser tratada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde le deben practicar una ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO por una afección cardíaca que padece.

De acuerdo a las pruebas aportadas al expediente y a los hechos narrados, se encuentra probado que la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA es un adulto mayor, con afecciones cardíacas, afiliada a la NUEVA EPS a través del régimen subsidiado, que manifiesta no contar con los recursos necesarios para poder movilizarse a la ciudad de Cali donde se realizará el procedimiento; según su dicho, tampoco cuenta con ningún tipo de subsidio o alguna pensión que le cubra el costo del viaje.

Este desplazamiento se adecúa a lo previsto en el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que, como se estableció, el transporte debe ser costeado por la EPS en los casos en que los pacientes requieran un servicio incluido en el PBS que no se encuentra en el domicilio del paciente, servicio que se cubre por la prima adicional por dispersión geográfica o, en los casos en que no se reconozca este concepto, por la UPC general ya que es responsabilidad directa de la entidad velar porque se garantice la asistencia médica.

Al respecto el artículo 19 de la Resolución 2381 de 2021 precisa:

Artículo 19. Unidad de pago por capitación para ciudades. *Determinése una prima adicional del 15% a la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPC-S) prevista en el artículo 17 de este acto administrativo, a las ciudades de Armenia, Barrancabermeja, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Bello, Bogotá Distrito Capital, Bucaramanga, Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Guadalajara de Buga, Ibagué, Itagüí, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Santiago de Cali, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, por un valor anual de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.066.881,60) que corresponde a un valor diario de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.963,56).*



Ha precisado la Corte Constitucional que el servicio de salud debe ser prestado libre de obstáculos que impidan su acceso, de manera que no solo sean suministrados los servicios de carácter médico, sino que además se cubran los medios que permiten acceder a tales atenciones cuando el paciente se encuentre en especiales situaciones de vulnerabilidad.

En consecuencia, en aquellos casos en los que el paciente requiera de transporte, a fin de recibir el correspondiente tratamiento médico, o como en este caso un procedimiento quirúrgico, en un lugar diferente al de su residencia, la EPS deberá sufragar tales gastos por adecuarse a lo previsto en la Resolución 5269 de 2017.

Así las cosas, respecto del cubrimiento de los gastos de traslado y viáticos de la accionante, como se expuso, se acreditó que la tutelante fue remitida a una IPS ubicada en la ciudad de Cali, esto es, una ciudad diferente a su domicilio, con el fin de asistir a un procedimiento quirúrgico ambulatorio que requiera. También la demandante manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos de traslado y manutención durante el tiempo que dure el procedimiento, pues no percibe ningún tipo de subsidio o alguna pensión que le cubra el costo del viaje, información que la EPS no desvirtuó, lo que ratifica la presunción de veracidad que recae sobre dicha afirmación.

Así las cosas, se reúnen los presupuestos que determinan la procedencia de la solicitud de reconocimiento de los gastos derivados del transporte y viáticos de la accionante para el trayecto Popayán - Cali – Popayán; de igual forma, por tratarse de una persona con 74 años de edad, se puede presumir una mayor vulnerabilidad frente a otras personas más jóvenes, por lo que la paciente requiere de un acompañante luego del procedimiento, por lo que esta instancia ordenará a la NUEVA EPS que cubra los gastos de transporte intermunicipal de la paciente y de un acompañante, así como los gastos de alojamiento y alimentación, estos últimos siempre y cuando la señora PAREJO BALAGUERA deba pernoctar en la ciudad de Cali a donde se deba desplazar.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas, integridad física e igualdad de los cuales es titular la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, proceda a ordenar los



gastos de transporte, alimentación y alojamiento de la señora MIRIAM ISABEL PAREJO BALAGUERA y de su acompañante desde la ciudad de Popayán hasta la ciudad de Cali Valle y viceversa, mientras se realiza el procedimiento y posterior recuperación de la “ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.

TERCERO: PREVENIR al Gerente Zonal Popayán de la NUEVA EPS, para que se apresten a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más oportuno y expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 ibídem.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez